



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Proveyendo a fojas 3.732 (TCE): Atendido lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°18.460, se declara inadmisibile el recurso, por improcedente.

A lo principal y otrosí de fojas 3.735 (TCE); 3.743 (TCE); 3.766 (TCE) y 3.854 (TCE): Estese a lo que se resolverá.

A fojas 3.961 (TCE): Atendido el estado procesal de la causa, no ha lugar.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones:

- a) A fojas 3.386 (TCE) en lo referido al cargo "*Irregularidades en el Pago de Honorarios al señor Camilo Jara Gaillard*", en el punto N°2, se corrige la referencia al "*Ejercicio*" por "*Ejército*".
- b) A fojas 3.386 (TCE), en lo relacionado al cargo "*Pago de Honorarios a Funcionarias Titulares de la Dirección de Salud*", en el punto N°1, se corrige la referencia "*asistencial*", por "*asistente*".
- c) A fojas 3.405 (TCE), se corrige la referencia "*ha*" por "*al*", contenida en el primer párrafo del punto N°4.
- d) A fojas 3.497 (TCE) se corrige la expresión "*respeto*" por "*respecto*".
- e) En el considerando 43° se elimina la siguiente frase: "*(...)no pudiendo aplicarse a su respecto, por medio de esta sentencia, una medida disciplinaria de menor intensidad, de aquellas establecidas en la norma administrativas(sic), por no haber sido solicitadas formalmente por los concejales requirentes. Lo contrario implicaría otorgar en esta la sentencia más de lo pedido por la parte requirente, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión de este tribunal.*"
- f) Los considerandos 20°, 21°, 26° y 49°, se eliminan.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que, el asunto sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Calificador de Elecciones consiste en analizar y discernir si los hechos denunciados en contra del Alcalde de la comuna de Chillán, don Camilo Benavente Jiménez, poseen los atributos fácticos y legales para configurar una o ambas causales legales de cese esgrimidas, esto es, notable





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

abandono de deberes y/o contravención grave a las normas de la probidad administrativa o, en su lugar, no tienen la entidad suficiente para configurarlas lo que conduce al rechazo del requerimiento o, en subsidio, si los hechos imputados y acreditados no son de la notabilidad o gravedad exigible para destituirlo, lo que autoriza aplicar una medida disciplinaria de las que trata el artículo 120 de la Ley N°18.883;

2°) Que, en este orden de cosas, cabe considerar que el artículo 60 de la Ley N°18.695, define lo que el legislador entiende por *"notable abandono de deberes"* y dice: *"(...) se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente a la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local"*;

3°) Que, por su parte, el artículo 52, inciso segundo, de la Ley N°18.575, define *"la probidad"* como un principio que impone -a las autoridades de la Administración del Estado y a los funcionarios de la Administración Pública- un deber de comportamiento. Lo establece en los siguientes términos: *"El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular"*.

Este principio no hace otra cosa que obligar a las autoridades a privilegiar los intereses, en la especie, del municipio, por sobre los personales del Alcalde o de los funcionarios, considerados individualmente.

En el mismo sentido, la Excm. Corte Suprema, en el Rol N°242.511-2023, dejó establecido: *"el principio de probidad se trata de un concepto jurídico y ético, razón por la cual, se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia administrativa que, importa no solo no cometer ilícitos funcionarios, sino que una forma de*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

vida, un enfoque y guía para el desarrollo de la labor pública, que importa ajustar su conducta al ordenamiento jurídico y, en definitiva, a lo correcto desde un punto de vista ético" (C.6);

4°) Que, el Tribunal haciendo un examen de los hechos denunciados para configurar las causales de notable abandono de deberes y/o contravención grave a las normas de la probidad administrativa, apreciándolos como jurado, ha llegado a la conclusión que configuran las causales alegadas -sin perjuicio de lo que se razone sobre la entidad para dar lugar o no a la remoción o aplicar una medida disciplinaria-, los siguientes cargos:

5°) Que, uno de ellos es el cargo 5°, denominado "*Infracción a la probidad administrativa (sic). Incumplimiento del deber de supervigilancia*".

Este Tribunal tiene presente que lo imputado al requerido es una infracción al deber de supervigilancia sobre la actividad del Administrador Municipal, don Richard Guzmán Fernández, es decir, que lo atribuido al requerido por estos hechos es un notable abandono de deberes, por la falta de supervigilancia sobre las actuaciones del Administrador Municipal.

El Administrador Municipal, don Richard Guzmán Fernández, durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, requirió al Municipio la contratación de las hermanas doña Fernanda Calderón Becerra y doña Nicole Calderón Becerra con las que está vinculado por parentesco por afinidad toda vez que su hermano, don Samuel Guzmán Fernández, tiene un hijo con la última de las mencionadas.

El artículo 62 N°6 de la Ley N°18.575 tipifica como una contravención especial a la probidad administrativa, la intervención en razón de sus funciones en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, está vedado participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, por lo que corresponde, en estos casos, que el funcionario ponga en conocimiento del superior jerárquico la implicancia que les afecta.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

La "supervigilancia" está definida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, como la acción de "supervisar" que, a su vez, se define como "Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros".

A fojas 1.943 (TCE) se encuentra agregado el Informe final de la Contraloría Regional del Ñuble N°869-2022, de cinco de enero de dos mil veintitrés, en que se constata que el Administrador Municipal, don Richard Guzmán Fernández, intervino directamente en la contratación de las hermanas Calderón Becerra, haciéndolo mediante correos electrónicos dirigidos a la directora de administración y finanzas del Municipio para que las incorpore, en cargos a contrata.

Así, consta que doña Fernanda Calderón Becerra fue contratada desde el tres al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y, en el caso de doña Nicole Calderón Becerra, lo fue desde el catorce de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Las conclusiones del Informe N°869-2022, -que reprocha la conducta del Administrador Municipal- fueron ratificadas, primero, por el dictamen E324780 de la Contraloría Regional de Ñuble, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, que se encuentra agregado a fojas 1.912 (TCE), que rechaza la solicitud de reconsideración del requerido y, luego, en el Informe final N°704/2024 de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en que se mantiene la observación realizada en el instrumento N°869/2022, ya referido.

Mediante el documento -Informe 704/2024- la Contraloría se hace cargo de la contestación del Municipio. Señala que el trece de diciembre de dos mil veinticuatro -esto es, después incluso de la dictación de la sentencia apelada en estos autos- mediante decreto alcaldicio N°15.570 se instruyó una investigación sumaria para determinar la responsabilidad administrativa que pudiere afectar a los funcionarios involucrados en los hechos objetados y que impartirá las instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las observaciones de la Contraloría, lo que revela un reconocimiento del requerido de su falta de supervigilancia oportuna sobre la actividad del Administrador Municipal.

A su vez, a fojas 1.885 (TCE) se encuentra el certificado N°65 del Secretario Municipal, de diecinueve de abril de dos





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

mil veinticuatro, en que se señala que, a la fecha de emisión del documento, ni el requerido ni el Alcalde subrogante han instruido ninguna investigación sumaria o sumario administrativo en relación al conflicto de interés que afectaría al Administrador Municipal don Richard Guzmán Fernández, denunciado en el aludido Informe especial N°869-2022 y ratificado por el dictamen E324780 de veintidós de marzo de dos mil veintitrés de la misma entidad de control.

En consecuencia, se advierte que el requerido, aun cuando fue cuestionado por la Contraloría Regional en relación a la actividad del Administrador Municipal, desde enero de dos mil veintitrés no adoptó medidas oportunas para cumplir con su deber de supervigilancia, sino hasta diciembre de dos mil veinticuatro, luego incluso de la dictación de la sentencia apelada, lo que, al entender de estos sentenciadores resulta una infracción clara al mandato legal dispuesto en el artículo 56 inciso 1° de la Ley N°18.695, es decir, que constituye una transgresión a los deberes legales del Alcalde y conduce a la configuración de un abandono de sus deberes;

6°) Que, también reviste los caracteres de una infracción legal el cargo N°6 denominado "*Infracción al principio de probidad administrativa. Ausencia de abstención por parte del requerido*".

A fojas 1.915 (TCE) se encuentra agregado el Informe N°869-2022, de la Contraloría Regional del Ñuble que observó al Municipio de Chillán una falta de abstención por parte del requerido al haber aprobado los nombramientos a contrata y suscrito los contratos a honorarios en programas comunitarios, de su primo -parentesco no discutido en autos-don Carlos Webar Jiménez, infringiendo el artículo 62 N°6 inciso segundo de la Ley N°18.575.

El referido artículo expresa: "*Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: (...)*

6. *Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.*

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta”.

En tal sentido, consta a fojas 1.906 (TCE) el Decreto Alcaldicio N°7391/2021 de quince de julio de dos mil veintiuno que *“regulariza y aprueba contrato de prestación de servicios que indica”*, suscrito por el requerido, en que se aprueba la contratación del señor Webar Jiménez desde el doce de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, para apoyar al Administrador Municipal, ya sea en terreno o en reuniones que tenga la autoridad administrativa, por una suma total de \$1.642.725 (un millón seiscientos cuarenta y dos mil setecientos veinticinco pesos).

A fojas 1.886 (TCE), está agregado el Decreto Municipal N°9415/2021 de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, que *“regulariza y aprueba contrato de prestación de servicios que indica”* suscrito por el Alcalde requerido don Camilo Francisco Benavente Jiménez, por el que se contratan los servicios del señor Webar Jiménez, por el periodo comprendido desde el uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por un pago total de \$4.023.000 (cuatro millones veintitrés mil pesos) brutos, pagaderos en cuatro cuotas iguales de \$1.005.750 (un millón cinco mil setecientos cincuenta pesos), para cumplir funciones de apoyo para el departamento de organizaciones comunitarias.

A fojas 1.890 (TCE), se acompañó Decreto Alcaldicio N°7918/2018 de dieciséis de junio de dos mil veintidós, que *“Aprueba Contrato Prestación de Servicios que indica”*, firmado por el requerido en que se autoriza la contratación del señor Webar Jiménez por el periodo desde el uno de junio de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintidós, por un pago total de \$4.965.480 (cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos), pagaderos en cuatro cuotas iguales y sucesivas de \$1.241.370 (un millón doscientos cuarenta y un mil trescientos setenta pesos), para cumplir funciones similares a su contrato anterior.

A fojas 1.898 (TCE) se acompaña Decreto Alcaldicio N°13.853/2022 de veintiuno de octubre de dos mil veintidós,





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

que "regulariza y aprueba contrato de prestación de servicios que indica" en que se dispone la contratación del señor Webar Jiménez, para el periodo comprendido desde el tres de octubre de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós por una suma total de \$3.724.110 (tres millones setecientos veinticuatro mil ciento diez pesos), pagaderos en tres cuotas iguales de \$1.241.370 (un millón doscientos cuarenta y un mil trescientos setenta pesos), para cumplir similares funciones a sus contratos anteriores.

En este orden de ideas, aparece que el requerido, al no abstenerse de la contratación de su primo, pariente en el cuarto grado de consanguinidad, ha incurrido en una infracción al artículo 62 N°6 inciso segundo de la Ley N°18.575, que establece: "*Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: (...) participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad*".

En la conducta descrita anteriormente, no obstante que el parentesco entre el Alcalde requerido y su primo señor Webar Jiménez no alcanza a estar comprendida en la inhabilidad del inciso primero del N°6 del artículo 62 de la Ley N°18.575, no puede prescindirse de que existe un vínculo de parentesco -no discutido- que afecta la imparcialidad del Alcalde requerido y que está comprendido en el inciso segundo de la misma disposición y que, en consecuencia, debió abstenerse de participar en dichas decisiones -cuatro contrataciones en dos años bajo su periodo alcaldicio- por afectarle una circunstancia de parentesco, lo que privilegió y, por lo tanto, le restaba imparcialidad.

Esta infracción legal, esto es, haber participado en decisiones en que aparezca cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, está tipificada entre las causales en que el legislador ha previsto que se contraviene especialmente el principio de la probidad;

7°) Que, este Tribunal también ha concluido que el cargo N°17 denominado "*Arriendo de inmuebles vía trato directo*", reúne los presupuestos de ilegalidad que el legislador sanciona por afectar el principio de probidad.

El requerimiento acusa que el Alcalde requerido omitió el llamado a licitación pública, contraviniendo las normas a





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

la probidad administrativa, en los siguientes cinco contratos de arriendo de inmuebles:

1. Contrato de arrendamiento celebrado el uno de diciembre de dos mil veintiuno, respecto del inmueble de calle Bulnes N°661 comuna de Chillán;
2. Contrato de arrendamiento de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, respecto del inmueble de Avenida O'Higgins, Panamericana Norte S/N lote 5, comuna de Chillán;
3. Contrato de subarrendamiento de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, respecto del inmueble de Avenida Libertad N°435, comuna de Chillán;
4. Contrato de arrendamiento de uno de marzo de dos mil veintidós, respecto del inmueble ubicado en Avenida Ecuador N°391, comuna de Chillán; y
5. Contrato de arrendamiento de treinta de marzo de dos mil veintidós, respecto del inmueble ubicado en calle 5 de abril N°403, comuna de Chillán.

El artículo 8° de la Ley N°18.695 establece el instituto de la licitación pública como regla general en materia de contratación de bienes y servicios por parte de los municipios, cuyo monto exceda de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales.

A fojas 3.136 (TCE), el requerido llamado a absolver posiciones, declara que *"es efectivo, cuando llegamos a la Municipalidad habían 15 contratos que no se habían licitado, se hizo arriendo por convenio directo y seguimos funcionando así hasta que la Contraloría objetó esta situación y desde allí en adelante se empezó a hacer por licitación pública"*.

Por su parte, el artículo 65 letra m) de la Ley N°18.695 impone la exigencia de requerir el acuerdo del Concejo Municipal, para el caso de tener que *"omitir el trámite de licitación pública"* y se refieran a los casos de imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Así, del mérito de los antecedentes, aparece que todos los contratos objeto de este cargo, con excepción del contrato de arrendamiento sobre el inmueble de calle Bulnes N°661 de la comuna de Chillán, -del que no se disponen antecedentes-, involucran montos mayores a las 200 (doscientas) Unidades





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

Tributarias Mensuales a que se refiere el artículo 8° de la Ley Municipal, por lo que era necesario el llamado a licitación pública o, a lo menos, explicitar las razones por las cuales se omitió dicho trámite legal y, por tanto, estar autorizado para proceder al trato directo. En la especie no hubo licitación pública, sino trato directo, y se pretirió el acuerdo del Concejo Municipal que autorizara dicha omisión por razones legales -en los términos del artículo 65 letra m) de la Ley N°18.695- y así fue reconocido por el propio requerido al momento de absolver posiciones;

8°) Que, en cuanto al cargo N°22, denominado "*Incumplimiento del deber de supervigilancia del Alcalde en la concesión de áreas verdes*" para configurar la causal de cese de notable abandono de sus deberes.

Se ha denunciado que el Alcalde requerido ha incurrido en una falta de supervigilancia en la ejecución de la concesión de áreas verdes concedida a la empresa "*Parques Johnson Limitada*" en contrato celebrado el uno de febrero de dos mil veintidós, toda vez que la empresa concesionaria incumplió con las bases técnicas de la licitación, sin que se cobraran por el municipio las multas devengadas, pese a haber sido representadas al Alcalde por parte del Concejo Municipal.

En tal sentido la existencia de irregularidades en la prestación del servicio por parte de la empresa "*Parques Johnson Limitada*", ha sido puesta en conocimiento del Alcalde en distintas oportunidades, como se señala a continuación:

A fojas 1.196 (TCE) el Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, mediante oficio N°1766/2023 de tres de febrero de dos mil veintitrés, hizo presente al Alcalde requerido el deficiente servicio prestado por la empresa y solicita instrucciones en relación con los estados de pago.

A fojas 869 (TCE) a 877 (TCE), están agregados correos electrónicos de dieciséis de marzo, catorce de julio, once de diciembre de dos mil veintitrés, enviados por el Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, don Ricardo Montolvo Bravo, al Alcalde requerido y a otros funcionarios municipales informando los incumplimientos de la empresa en la prestación del servicio contratado (falta de mantención de las máquinas





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

de ejercicios, falta de podas, columpios amarrados con alambres, etc.).

A fojas 490 (TCE) y 582 (TCE), están agregadas Actas de sesión del Concejo Municipal de siete y veintidós de junio de dos mil veintidós, respectivamente, en que las concejales señora Brígida Hormazábal y señorita Quenne Aitken, denunciaron los incumplimientos de la empresa concesionaria, en relación a la falta de mantenimiento de las áreas verdes.

En el mismo sentido, a fojas 765 (TCE) y 705 (TCE), están agregadas Actas de sesión del Concejo Municipal de cuatro de octubre de dos mil veintidós y dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en que el concejal don Joseph Careaga Palma denunció el mal estado de mantenimiento de las áreas verdes bajo la concesión de la empresa "Parques Johnson Limitada".

A fojas 953 (TCE) la Contraloría General de la República, en Informe final N°877/2023 de ocho de enero de dos mil veinticuatro, señaló que auditó los gastos incurridos por el Municipio en la mantención de áreas verdes durante el periodo comprendido desde el uno de enero de dos mil veintidós y el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés y constató diversos incumplimientos del contrato por parte del concesionario. En particular, el Informe alude a faltas en la dotación de personal desde febrero a agosto de dos mil veintidós, en que se dotó una cantidad de personal menor a la ofertada en la concesión; a deficiencias en el programa de riego; a la utilización del mismo personal para distintas concesiones de mantención de áreas verdes con el mismo municipio; mantención deficiente de las instalaciones y dependencias de operación; control deficiente de marcación de la jornada laboral; camiones con revisión técnica vencida; multas por inobservancias de la empresa, por 296 (doscientos noventa y seis) y 3.234 (tres mil doscientos treinta y cuatro) Unidades Tributarias Mensuales, que no fueron cobradas bajo el procedimiento establecido en las bases administrativas y técnicas. Por todos estos hechos, el órgano de control dispuso que incoará un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en las irregularidades descritas.

A fojas 860 (TCE) consta certificación del Secretario Municipal, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés,





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

que da cuenta que el Alcalde no ha instruido sumario por estos hechos.

Aparece de la prueba rendida que el Alcalde requerido, teniendo directo conocimiento de los incumplimientos de la empresa concesionaria "Parques Johnson Limitada" no adoptó medidas en orden a cautelar el patrimonio municipal y velar por el adecuado cumplimiento de la concesión de mantenimiento de áreas verdes, lo que permite establecer el incumplimiento a su deber de supervigilancia en los términos del artículo 56 inciso 1° de la Ley N°18.695 en relación con la disposición 60 de la misma Ley;

9°) Que, en relación con el cargo N°25 denominado "Entrega de sedes a clubes deportivos infringiendo el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones".

El requerimiento acusó que, el Alcalde requerido, incurrió en la causal de remoción de notable abandono de sus deberes al inaugurar y entregar inmuebles, en distintas fechas, para las sedes de los clubes deportivos de fútbol amateur de la comuna de Chillán. A saber:

1. Club Deportivo 21 de diciembre ubicada en población El Roble, comuna de Chillán;
2. Club Deportivo Real Oriente, ubicada en población Rosita O'Higgins, comuna de Chillán;
3. Club Deportivo San Luis, ubicada en Villa Los Volcanes, comuna de Chillán;
4. Club Deportivo Unión, ubicado en sector Avenida La Castilla, comuna de Chillán; y
5. Club Deportivo el Tejar, ubicado en Población el Tejar, comuna de Chillán.

A fojas 129 (TCE), el requerido, al contestar el requerimiento reconoce que las sedes, al tiempo de la contestación, "se encuentran en tramitación de la recepción definitiva", sin controvertir el hecho alegado por los requirentes, esto es, que tales sedes fueron entregadas e inauguradas a las comunidades antes de contar con el trámite de recepción definitiva.

Lo anterior resulta ratificado por el Oficio N°2358/2023 de veinte de febrero de dos mil veintitrés, de la Directora de Control (s), doña Rosa Estela Aguilera Castillo, quien, respondiendo una solicitud del concejal señor Joseph Careaga





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

Palma, informa que ninguno de los inmuebles entregados para ser ocupados como sedes de los clubes deportivos consignados precedentemente cuentan con recepción definitiva, sea total o parcial.

Cabe tener presente que, el artículo 145 inciso 1° del Decreto con Fuerza de Ley que *"Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones"*, publicado el trece de abril de mil novecientos setenta y seis, establece que *"Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total"*.

En tal sentido, a fojas 1.713(TCE), está agregada la certificación N°245, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, del Secretario Municipal de Chillán, quien señala que, desde el veintiocho de junio de dos mil veintiuno y hasta la emisión del certificado, no se ha instruido por el Alcalde requerido o por su subrogante, ninguna investigación sumaria en la Dirección de Obras Municipales de Chillán sobre el hecho de haberse entregado al uso de la comunidad, -sin contar con recepción definitiva-, las sedes para los clubes deportivos San Luis, 21 de diciembre, Tejar, Real Oriente y Unión;

10°) Que, realizado un examen de los cargos que revisten caracteres de ocurrencias de las causales esgrimidas en el requerimiento para remover a la autoridad o, en subsidio, aplicarle una medida disciplinaria, corresponde a este Tribunal analizar si los hechos expuestos precedentemente, al tenor de la normativa legal invocada, reúnen o no la entidad suficiente para dar lugar a la remoción del Alcalde;

11°) Que, para que se configure un *"notable abandono de deberes"*, en los términos del artículo 60 de la Ley N°18.695, corresponde establecer la concurrencia de los elementos integrantes de la causal de *"imputabilidad"*, *"reiteración"* y *"notabilidad"* de las conductas imputadas al Alcalde requerido.

Estos elementos, han sido desarrollados previamente por este Tribunal en las causas Rol N°360-2018 y 57-2023.

Así, la *"imputabilidad"*, se configura en aquellos casos en que el Alcalde sea personalmente responsable de los hechos realizados, ya sea por haber sido cometidos





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

directamente por él o por haber faltado a su deber de supervigilancia.

Sobre el elemento de "reiteración", este Tribunal ha sentenciado que "reiterar" es un actuar o una omisión frecuente, repetida o asidua, cuando ésta "se vuelve a hacer".

Y, en tercer lugar, la expresión "notable" utilizada por el legislador para atribuir al "abandono de deberes" la fuerza necesaria para remover de su cargo a la máxima autoridad de la comuna, -que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local-, descansa en el concepto que entrega el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española que lo define como "digno de nota, de reparo, de atención o cuidado, grande, excesivo".

En consecuencia, el constituyente ha entregado al Tribunal Calificador de Elecciones la competencia para conocer de esta clase de asuntos y, apreciando los hechos como jurado, determinar si dichas conductas u omisiones están o no comprendidas en los presupuestos legales de las causales esgrimidas para rechazar el requerimiento, remover a la autoridad de su cargo o aplicarle una medida disciplinaria;

12°) Que, en relación a los cargos N°s 5, 22 y 25 del requerimiento, para configurar el notable abandono de deberes, referidos al incumplimiento del deber de supervigilancia en los nombramientos de doña Fernanda Calderón Becerra y doña Nicole Calderón Becerra; en la concesión de áreas verdes y en la entrega de sedes a clubes deportivos sin recepción final, la "imputabilidad" del requerido se encuentra configurada, toda vez que, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades le impone al Alcalde en su artículo 56 inciso 1° la dirección y administración superior del municipio y la supervigilancia de su funcionamiento.

En todos estos casos, se trata de hechos que fueron puestos en conocimiento del Alcalde requerido, sin que se haya acreditado que haya adoptado medidas correctivas u orientadas a establecer las responsabilidades administrativas para cada caso.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

Cabe señalar que, además, concurre el elemento de la "reiteración", toda vez que las circunstancias que configuran el notable abandono de deberes pueden obedecer a un conjunto de casos, en tanto se constate la infracción de ley por parte del requerido, como ocurre en estos autos.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, en la especie, no concurre el elemento de "notabilidad" exigido por el legislador para dar lugar a la remoción de la autoridad requerida, porque no se ha establecido fehacientemente en autos un grave perjuicio patrimonial a las arcas municipales imputable a las acciones u omisiones del requerido ni se ha acreditado que las imputaciones dirigidas al Alcalde requerido y acreditadas hayan afectado gravemente a la actividad municipal destinada a satisfacer las necesidades básicas de la comunidad local, por lo que se rechazará la solicitud de remoción del Alcalde, por la causal de notable abandono de deberes, sin perjuicio de lo que se resuelva en relación a la procedencia de alguna de las sanciones del artículo 120 letras a), b) o c) de la Ley N°18.883;

13°) Que, para configurar una "contravención grave a los principios de probidad administrativa", se exige que exista una acción u omisión por parte de alguno de los sujetos obligados por la ley que se encuentre reñida con el principio de probidad administrativa.

Así, se desprende que para dar lugar a la causal de remoción debe: 1) existir una infracción al principio de probidad administrativa y 2) que tal contravención sea "grave".

Sobre el primer punto, esto es, la existencia de una infracción al principio de probidad administrativa, al tenor de los hechos imputados al requerido en los cargos N°6 y 17, este Tribunal advierte que se trata de hechos tipificados en la ley como constitutivos de tal falta, toda vez que se ajustan a hipótesis contenidas en el artículo 62 de la Ley N°18.575, que alude a conductas que "contravienen especialmente el principio de probidad administrativa".





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

En el caso del cargo N°6, por la conducta prevista en el numeral 6°, inciso segundo, de la norma referida en el párrafo anterior y, en el caso del cargo N°17, por el presupuesto del numeral 7° del mismo artículo.

En ambos casos, el requerido ha obrado alejado del interés general del municipio, beneficiando a terceros fuera del marco legal.

Ahora, sobre la "gravedad", el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la define como "cualidad de grave" y, a su vez, entiende por "grave", "grande, de mucha entidad o importancia";

14°) Que este Tribunal, conociendo los hechos como jurado, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, tiene presente que, no obstante, que se han constatado infracciones a la probidad administrativa respecto del Alcalde requerido, éstas no fueron acompañadas de prueba que permitan acreditar que el requerido haya obtenido algún beneficio propio por los hechos imputados, así como tampoco que los actos que son objeto de los cargos N°6 y 17 hayan generado un perjuicio en la comunidad de Chillán que sea de una entidad que autorice a esta magistratura a remover de su cargo a una autoridad electa democráticamente, por lo que la sanción de cese o remoción resulta desproporcionada, sin perjuicio de lo que se diga de la procedencia de alguna de las medidas de las letras a), b) o c) del artículo 120 de la Ley N°18.883;

15°) Que, establecida la improcedencia de la sanción de remoción del alcalde requerido, cabe tener presente que, a fojas 2 (TCE), en el primer otrosí del requerimiento de remoción, los concejales requirentes solicitan, para el caso de no acogerse la solicitud de cese, se le aplique al Alcalde requerido alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la Ley N°18.883;

16°) Que, a fojas 3.504 (TCE) la defensa de los concejales, en el petitorio del recurso de apelación, reitera -en subsidio a su solicitud de que se revoque la sentencia- se aplique al Alcalde requerido alguna de las





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

medidas disciplinarias establecidas en la Ley N°18.883 que "*Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales*".

En consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la petición subsidiaria de los concejales requirentes;

17°) Que, se ha establecido en este proceso que la administración liderada por el Alcalde requerido ha incurrido en desprolijidades que, en los cargos expuestos en esta sentencia, resultan atribuibles al requerido en su calidad de máxima autoridad del municipio, conforme lo estatuye el artículo 56 inciso 1° de la Ley N°18.695;

18°) Que la ley autoriza a la justicia electoral a imponer sanciones de menor intensidad a la de remoción cuando advierte que -como ocurre en este caso- un Alcalde ha incurrido en infracciones a sus deberes legales.

Así, el artículo 60 inciso 5° de la Ley N°18.695 dispone que "*En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales*";

19°) Que este Tribunal, para los efectos de determinar la medida disciplinaria más proporcional al caso concreto, atiende a la cantidad de faltas acreditadas y a su naturaleza, en el caso de aquellas conductas que contravienen especialmente las normas de la probidad administrativa, por lo que impondrá al requerido la medida de la letra c) del artículo 120 de la Ley N°18.883, consistente en la suspensión del empleo por treinta días, según se señalará a continuación.

Por estas consideraciones y citas legales, **se revoca** la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, escrita a fojas 3.366 (TCE) y, en su lugar, se decide que:

1. **Se acoge** el requerimiento, **sólo en cuanto** se aplica al Alcalde de la comuna de Chillán, don Camilo Benavente Jiménez, la medida disciplinaria contemplada en el artículo 120 letra c) de la Ley N°18.883,





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gga/CGVM/kmd

suspendiéndolo en el ejercicio de su cargo por treinta días, con el goce del 50% de su sueldo y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo;

2. La suspensión en el ejercicio del cargo de Alcalde del señor Benavente Jiménez, operará una vez ejecutoriada la presente sentencia; y

3. El Tribunal Electoral de la Región de Ñuble comunicará, en su oportunidad, la presente sentencia al Concejo Municipal de Chillán, al Secretario Municipal y a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes.

En lo demás, **se confirma** la sentencia apelada.

Redacción del Ministro señor Mauricio Silva Cancino.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 883-2024.-

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Arturo José Prado Puga, quien presidió, don Mauricio Alonso Silva Cancino, doña Adelita Inés Ravanales Arriagada, doña María Cristina Gajardo Harboe y don Gabriel Héctor Ascencio Mansilla. Causa Rol N°883-2024. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 24 de abril de 2025.



D462EF71-7192-44AF-8EE5-54B3A7921673

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.